



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
K 6412 (1268) 2018

*Jurídico*

ORDINARIO N°: 288

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Establecimiento particular subvencionado. Competencia  
Dirección del Trabajo. Caso genérico. Abstención

**RESUMEN:**  
1) Este Servicio debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado por tratarse de un asunto que escapa a la competencia que la ley le ha conferido.  
2) Esta Dirección deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, atendido el carácter genérico de la presentación

**ANTECEDENTES:**  
1) Instrucciones de 28.10.2020 y 29.12.2020, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.  
2) Presentación de 05.06.2018 de don Miguel Jara Zapata, en representación de la Corporación Educacional El Bosque.

SANTIAGO, 25 ENE 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. MIGUEL JARA ZAPATA  
CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE  
AV. ANDES N° 620  
TEMUCO**

Mediante presentación del antecedente 2), usted ha solicitado un pronunciamiento jurídico que determine:

1) Que la constancia de la transferencia, a la cuenta bancaria en que se pagan las remuneraciones de los trabajadores, acredita la solución de los bonos y aguinaldos establecidos en la ley de reajuste del sector público para los dependientes de establecimientos particulares subvencionados y, en consecuencia, constituye un antecedente suficiente para rendirle cuenta al Ministerio de Educación sobre esos fondos.

2) Si se ajusta a derecho que profesionales, que se desempeñan como asistentes de la educación en establecimientos particulares subvencionados, se encuentren excluidos de la limitación de la jornada, por aplicación del artículo 22, inciso segundo, del Código del Trabajo, atendida la naturaleza de su profesión y de sus funciones.

Sobre consultado es posible informar:

1) Que el artículo 1º, letra b), del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

*“b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo”.*

A su vez, el artículo 5º del mismo cuerpo legal establece: *“Al Director le corresponderá especialmente:...*

*“b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento”.*

Sobre las disposiciones transcritas, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha sostenido, en el Ordinario N° 215 de 10.01.2020, que *“el tipo de normas que son objeto de la potestad administrativa de interpretación que corresponde ejercer a este Servicio, están constituidas por leyes y reglamentos en el ámbito laboral”.*

Aplicando lo expuesto al caso planteado, es necesario indicar, que determinar la documentación necesaria para rendir cuenta de recursos a instituciones públicas no constituye una normativa laboral, por lo que este Servicio debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado por tratarse de un asunto que escapa a la competencia que la ley le ha conferido.

2) En lo relativo a la segunda pregunta planteada, es necesario anotar, que no se ha acompañado antecedente alguno sobre los asistentes por los que se consulta, de modo que no es posible determinar si se ajusta a derecho que se encuentren excluidos de la limitación de jornada.

Por lo tanto, esta Dirección deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, atendido el carácter genérico de la presentación.

No obstante lo anterior, es posible señalar, que la jornada de trabajo de los profesionales que desempeñan funciones de asistentes de la educación en establecimientos educacionales particulares subvencionados se encuentra regulada en el artículo 39 de la Ley N° 21.109, que dispone: *“La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas.*

*“Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la distribución de la jornada diaria fuere igual o superior a 8 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor.*

*“El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente”.*

De la disposición transcrita se desprende, según la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, contenida en el Dictamen N° 3445/22 de 11.07.2019, que los asistentes de la educación por los que se consulta no podrán estar afectos a una jornada ordinaria superior a las 44 horas cronológicas semanales.

Agrega el pronunciamiento que: *“Conforme a ello, las partes que tengan pactada una jornada superior a las 44 horas semanales deberán proceder, de común acuerdo, a ajustarla al nuevo máximo legal, consignándolo en tales términos en los respectivos contratos de trabajo, debiendo el empleador, en el evento de no haber consenso al*



respecto, modificar unilateralmente el contrato con el solo objeto de adecuar a la ley la respectiva estipulación.

“Lo anterior no puede, en caso alguno, significar para los asistentes de la educación una disminución de las remuneraciones que venían percibiendo con anterioridad a la reducción de jornada, toda vez que la ley no contempla norma alguna que permita la aplicación de una regla de proporción dirigida a rebajar su monto, como sí lo ocurre con la norma del artículo 7° de la N°19.464 que sí establece una regla de proporción para el aumento de remuneraciones”.

En consecuencia, en base a las disposiciones citadas y jurisprudencia invocada, es posible informar:

1) Este Servicio debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado por tratarse de un asunto que escapa a la competencia que la ley le ha conferido.

2) Esta Dirección deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, atendido el carácter genérico de la presentación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
LEP/KRF  
Distribución

- Jurídico
- Partes